***Constancia**, Pasa al Despacho del señor Juez informando que han pasado más de tres (3) años sin que la parte demandante de impulso al proceso. Bucaramanga, agosto 10 de 2022*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2017-00237 00

ASUNTO

Verificar si en este caso se cumplen los presupuestos que viabilicen la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso EJECUTIVO POR REGULACIÓN DE HONORARIOS, se libró mandamiento a favor del demandante ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA el día 28 de junio de 2018 y en etapa subsiguiente se ordenó, mediante auto del 6 de agosto de 2018, seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YEINI DANITZA ALMEIDA PÉREZ, LAUDITH JOHANNA ALMEIDA PÉREZ, KELY PAOLA ALMEIDA PÉREZ, NILSON ALMEIDA SAMACÁ y AYDÉE PÉREZ HERRERA. Posteriormente se liquidaron las costas y se aprobaron mediante proveído del 24 de septiembre de 2018.

En su momento el expediente fue remitido a los JUECES DE EJECUCIÓN, sin embargo, se devolvió a esta misma sede judicial el 13 de diciembre de 2018, toda vez que no cumplía las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10679 del 26 de mayo de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concreto, por carecer de medidas cautelares.

Entonces y verificado el contenido del expediente, se observa que la última actuación tuvo lugar el 13 de diciembre de 2018, lo que quiere decir que el proceso ha permanecido en una inactividad superior a los tres (3) años, sin que la parte actora hubiera realizado gestión alguna para el decreto y práctica de medidas cautelares u otras actuaciones importantes como la liquidación del crédito.

Respecto de tal inactividad el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dispone:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (…)"

De los antecedentes presentados y de la norma citada emerge claro que se ha sobrepasado copiosamente el término de los dos (2) años señalados para poner fin al proceso mediante la figura del desistimiento tácito, por lo que así se procederá. Finalmente, no habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que al interior del presente proceso no fue decretada ninguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., respecto del proceso EJECUTIVO POSTERIOR A REGULACIÓN DE HONORARIOS, planteado por el señor ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA en contra de YEINI DANITZA ALMEIDA PÉREZ, LAUDITH JOHANNA ALMEIDA PÉREZ, KELY PAOLA ALMEIDA PÉREZ, NILSON ALMEIDA SAMACÁ y AYDÉE PÉREZ HERRERA, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado ninguna.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente y a su finalización en el Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 063 del 02 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f8cc274b430da832a5c45bfd06cfdb1a85282160a019fdf50313a493c04988**
Documento generado en 01/09/2022 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica